

DIBECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN Nro. 012-DN-DINARDAP-2015

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

CONSIDERANDO:

- Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas "El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características...";
- Que, de conformidad con el artículo 226 de la Ley suprema, instituye: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley ...";
- Que, el artículo 227 de la Carta Magna dispone que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración descentralización coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";
- Que, el artículo 2 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos establece que su ámbito de aplicación comprende a "... las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos";
- Que, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley ibídem señala que: "Los registros son dependencias públicas...sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determina en el Reglamento que expida la Dirección Nacional";
- Que, el artículo 14 de la Ley antes citada establece respecto del funcionamiento de los registros públicos, que: "Los registros públicos y demás oficinas que manejen información relacionada con el objeto de esta Ley administrarán sus bases de datos en coordinación con la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Sus atribuciones, responsabilidades y funciones serán determinadas por la ley pertinente a cada registro y por el Reglamento a la presente ley";
- Que, el artículo 19 de la Ley ibídem establece que: "De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las







DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional";

- Que, el artículo 20 de la misma ley establece que: "Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema...";
- Que, el artículo 23 de la mencionada ley determina que: "El sistema informático tiene como objetivo la tecnificación y modernización de los registros, empleando tecnologías de información, bases de datos y lenguajes informáticos estandarizados, protocolos de intercambio de datos seguros, que permitan un manejo de la información adecuado que reciba, capture, archive, codifique, proteja, intercambie, reproduzca, verifique, certifique o procese de manera tecnológica la información de los datos registrados.

El sistema informático utilizado para el funcionamiento e interconexión de los registros y entidades, es de propiedad estatal y del mismo se podrán conceder licencias de uso limitadas a las entidades públicas y privadas que correspondan, con las limitaciones previstas en la Ley y el Reglamento";

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, señala respecto de la interconexión que "Para la debida aplicación del sistema de control cruzado nacional, los registros y bases de datos deberán obligatoriamente interconectarse buscando la simplificación de procesos y el debido control de la información de las instituciones competentes.

El sistema de control cruzado implica un conjunto de elementos técnicos e informáticos, integrados e interdependientes, que interactúan y se retroalimentan";

Que, el artículo 25 de la Ley del SINARDAP, establece que "Para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos y sin perjuicio de la obligación de mantener la información en soporte físico como determinan las diferentes normas de registro, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos definirá el sistema informático para el manejo y administración de registros y bases de datos, el cual regirá en todos los registros del país";

datoseguro

ÎNFO DIGIAL

Página 2 de 4



DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

- Que, el artículo 27 de la Ley del SINARDAP, establece respecto de la Responsabilidad del manejo de las licencias, que "Las Registradoras o Registradores y máximas autoridades, a quienes se autoriza el manejo de las licencias para el acceso a los registros de datos autorizados por la ley, serán las o los responsables directos administrativa, civil y penalmente por el mal uso de las mismas";
- Que, en el artículo 29 del cuerpo legal señalado, contempla que: "El Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos estará conformado por los registros: civil, de la propiedad, mercantil, societario, datos de conectividad electrónica, vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual registros de datos crediticios y todos los registros de datos de las instituciones públicas y privadas que mantuvieren y administren por disposición legal información registral de carácter público";
- Que, el artículo 31 de la misma ley, señala entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: "2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema"; "4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas"; y, "7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral";
- Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 003-2015, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ing. Augusto Espín Tobar, nombró a la infrascrita, abogada Nuria Butiñá Martínez, como Directora Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos,

RESUELVE

Art. 1.- Los Registros de la Propiedad, Mercantiles, y de la Propiedad con atribuciones de Registro Mercantil, no podrán contratar y/o comprar licencias de ningún sistema tecnológico y/o informático para el ejercicio de la actividad registral sin contar previamente con la autorización de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

La máxima autoridad designará un delegado o formará una comisión técnica para la revisión y observación de la fase preparatoria, precontractual y contractual de los procesos de contratación pública que se quieran levantar y que estén previamente autorizados por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.



4/

NFO DGIAL

Página 3 de 4



DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

En el caso que se esté llevando a cabo un proceso se deberá deberán informar dentro del término de diez (10) días a la Directora Nacional de Registro de Datos Públicos, para su respectiva revisión.

Art. 2.- Los Registros de la Propiedad, Mercantiles, y de la Propiedad con atribuciones de Registro Mercantil que a la fecha de la expedición de la presente resolución cuenten con un sistema tecnológico y/o informático en funcionamiento para el desempeño de su actividad registral, deberán informar dentro del término de diez (10) días a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, señalando el nombre y tipo del o los sistemas tecnológicos y/o informáticos implementados; la fecha desde su implementación y funcionamiento; las utilidades que brinda a la actividad registral y el cronograma de trabajo.

Art. 3.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución en cuanto a la revisión de los procesos contractuales a la Dirección Jurídica y a la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática (CISI), en cuanto a la validación de la información técnica de cada proceso.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los once días del mes de mayo del 2015.

Abg. Nuriá Susana Butiña Martínez

DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Actuaciones	Nontbre	Sumilla
Aprobación:	Abg. Alejandro Bermeo	- Burn
Revisión:	Abg. Verónica Villaiba	Derning O'Callo
Elaboración:	Abg. Carolina Pantoja	Chartor Frene



INFO DIGITAL

Página 4 de 4